



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 30-03-2021 09:41  
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0001845 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFCINA JURIDICA / DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL  
DESTINO 330-DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL / LILIA VIVIANA FORERO  
ALVAREZ  
ASUNTO SOLICITUD CONCEPTO RAD.2021IE0001366.  
OBS

2021IE0001845



Para: Lilia Viviana Forero Alvarez

DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

De: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA JURÍDICA

Asunto: SOLICITUD CONCEPTO RAD.2021IE0001366.

Respetada Doctora Viviana,

La Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta a solicitud de la referencia de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 9 numeral 8 del Decreto 1670 de 2019:

*“Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:*

*8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la entidad sobre asuntos de competencia del Ministerio”.*

La solicitud fue elevada en los siguientes términos:

*" De manera atenta y con el fin de resolver la solicitud presentada por el señor Dionisio Arias Solano a través del radicado No. 2021ER0003623 (ver anexo), en la cual se busca dilucidar si al elegir al señor Cristóbal Estupiñán García como integrante del órgano de administración de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, se configura o no, alguna inhabilidad establecida en el marco normativo vigente, teniendo en cuenta que el señor Estupiñán García, es un particular que se encuentra vinculado al Ministerio del Deporte por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales.*

*Por lo anterior, me permito solicitar de la manera más atenta, se informe a esta Dirección acerca de si efectivamente en el caso sub examine se materializa alguna prohibición consagrada en la Legislación vigente. Agradecemos la atención prestada”. (...)*

Previo a resolver las inquietudes planeadas en el acápite, en lo que tiene que ver con el **REGIMEN DE INHABILIDADES**, es preciso tener en cuenta:

### I. MARCO NORMATIVO



Al respecto, el honorable CONSEJO DE ESTADO, en SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de 21 de abril de 2009, Exp. PI No. 11001-03-15-000-2007-00581-00., numeral 3.1. Violación de régimen de inhabilidades en su inciso segundo denota:

*" Cabe anotar que la consagración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como lo ha sostenido esta Corporación, se justifica en la prevalencia de los intereses estatales y en los principios y valores de igualdad, moralidad, ética, corrección, probidad, transparencia e imparcialidad que deben imperar en la actuación de los sujetos que desempeñan la función pública, o de quienes aspiran o pretendan acceder a la misma."*

Así mismo, en los incisos cuarto y quinto de la citada sentencia señaló:

*" De ahí que, las inhabilidades se erigen en circunstancias personales negativas o situaciones prohibitivas preexistentes o sobrevenidas consagradas en la Constitución Política y la ley para acceder o mantenerse en la función pública, pues bien impiden el ingreso (elegibilidad), o para continuar en el cargo o emplear personas que no reúnen las condiciones, calidades y cualidades de idoneidad o moralidad para desarrollar determinadas actividades o adoptar ciertas decisiones. Se encuentran establecidas con el fin de prevenir conductas indebidas que atenten contra la moralidad, transparencia, eficiencia, eficacia, imparcialidad, igualdad, dignidad y probidad en el servicio, y evitar el aprovechamiento de la función, posición o poder para favorecer intereses propios o de terceros."*

**Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.(..)( Subrayado y negrillas fuera de texto)**

A su vez, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, dispuestos en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 “**Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**”, con sus modificaciones, derogatorias y demás normas concordantes señalan:

**“DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

***1o.*** *Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos*



*y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

*e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*

*f) Los servidores públicos.*

*g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*

*h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*

*i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.*

**2o.** *Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*

*a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.*

*b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*

*c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*

*d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de*



*dirección o manejo.*

*e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.*

f) [Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011](#)

**PARAGRAFO 1o.** *La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

**El art. 18 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el siguiente inciso:**

*En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.*

**PARAGRAFO 2o.** *Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.”*

**PARÁGRAFO 3.** [Adicionado por el art. 3, Ley 2014 de 2019](#)

En este mismo sentido el departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 196381 de mayo 28 de 2020, relacionada con los requisitos a cumplir en los contratos de servicios señaló:

*“ Sobre los contratos de prestación de servicios como forma de vinculación en la administración pública, es oportuno resaltar que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra que “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad” y dentro de éstos se relaciona el “contrato de prestación de servicios”, El numeral 3º del mencionado artículo 32 establece:*

*3º. Contrato de prestación de servicios*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

En otro de sus apartes señaló:

*“A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, dispone:*



“**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9.** *Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el marco normativo dispuesto para las Federaciones deportivas y quienes integran su estructura tenemos:

El artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995 dispone:

*“Federaciones deportivas. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones **por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases**, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional mediante [Sentencia C-1110 de 2000](#)***

*Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 21 señala:

*“Estructura. Modificado por el art. 18, Ley 1445 de 2011. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:*

1. *Órgano de dirección, a través de una asamblea.*
2. *Órgano de administración colegiado.*
3. *Modificado parcialmente por el art. 7, Ley 494 de 1999 Órgano de control, mediante revisoría fiscal.*
4. *Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.*



5. *Comisión técnica y comisión de juzgamiento.*

*El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.”*

## II CONSIDERACIONES

Respecto a las inhabilidades debemos tener en cuenta que tal como lo señala la jurisprudencia y la doctrina del honorable Consejo de Estado descrita en acápites anteriores, **las inhabilidades e incompatibilidades en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas** son de origen constitucional y legal, razón por la cual su aplicación es restrictiva, se encuentra definida en el tiempo, por tanto sus causas, vigencia y naturaleza y **efectos es rígida y taxativa; excluyendo de paso la analogía, es decir no puede contemplarse legalmente a casos de semejanza jurídica, excepto en lo que sea favorable.**

De otro lado es menester destacar también, que la aplicabilidad de dicho régimen de **inhabilidades e incompatibilidades**, en lo que tiene que ver con la Ley 80 de 1993, su artículo 8 establece claramente la relación que se suscita en lo referente a los contratos de servicios suscritos entre los particulares y el estado; para ello señala expresamente quienes son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales.

## III CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expresado en acápites anteriores, y lo que establecen la normatividad Constitucional y Legal para la aplicabilidad del régimen de **inhabilidades e incompatibilidades al caso en comento, es dable** concluir, que por la tipificación de sus causas y sus efectos rígidos y taxativos, no cabe por vía de interpretación, analogía y demás aspectos constitucionales y legales que lo rigen, aplicar dicha norma sobre otras causales no contempladas en la Constitución y la Ley; tal como se enuncio en acápites anteriores. De lo contrario se incurriría en una limitación a la libertad y derecho de las personas, lo cual sería violatorio a dicho régimen y a lo que el espíritu del legislador señalo para este.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Diana Fernanda Candia Angel  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carlos Andrade C-Abogado OAJ



El deporte  
es de todos

Mindeporte